



**La naturaleza jurídica de la relación laboral de los profesionales  
liberales.**

Análisis de “Resuche, Luis Alberto c/ Colegio de Farmacéuticos de la provincia de  
Corrientes s/ IND. (L.31- FS.152)”, del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de  
Corrientes

**Autor:** Cristian Maximiliano Lagoa

**D.N.I:** 38.268.594

**Legajo:** VABG107217

**Profesor director:** César Baena.

**Buenos Aires, 2022.**

**Tema:** Modelo de caso – Derecho del Trabajo.

**Fallo seleccionado y remisión de una copia:**

Tribunal: Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Corrientes.

Autos Caratulados: “Resuche, Luis Alberto c/ Colegio de Farmacéuticos de la provincia de Corrientes s/ IND. (L.31- FS.152)”

Fecha de sentencia: 10 de junio del 2021.

## **Sumario**

I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. III. 3. Reconstrucción e identificación de la ratio decidendi de la sentencia. IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Análisis crítico del autor. VI. Conclusión Final. VII. Referencias.

### **I. Introducción.**

En la presente nota a fallo se analizará la sentencia de autos “Resuche, Luis Alberto c/ Colegio de Farmacéuticos de la provincia de Corrientes s/ IND. (L.31-FS.152)” (STJ Corrientes, L.31-FS.152, 2021), emanada del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Corrientes, con fecha 10 de junio del 2021. El litigio tiene como cuestión de fondo determinar qué tipo de relación laboral poseía el Sr. Resuche (de profesión abogado), que realizaba diferentes tareas para con el Colegio de Farmacéuticos (demandada).

La Ley de Contrato de Trabajo determina la relación de dependencia en el contrato y relación laboral. De la lectura de esta normativa, se puede definir el contrato de trabajo como aquel acuerdo de voluntades por la cual una persona, ya sea jurídica o física, se obliga a realizar actos, prestar servicios o ejecutar obras a favor de otra persona y bajo la dependencia de esta, mediante el pago de una remuneración (Pérez del Viso, 2019). Ahora bien, esta definición hace lugar a la siguiente pregunta: ¿cuál es el rol del profesional liberal abogado que brinda un servicio? Esto determina la

importancia de analizar este fallo debido a que, actualmente la relación de dependencia o no de los profesionales liberales acarrea muchas consecuencias jurídicas.

Asimismo, la relevancia jurídica del fallo radica en el análisis generado por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Corrientes (STJ Corrientes de ahora en adelante) en base a la relación laboral que posee el Sr. Resuche para con la demandada ya que, se estudia no solo la Ley de Contrato de Trabajo en su art. 23, sino también la locación de servicios dispuesta en el Código Civil y Comercial de la Nación. Es una sentencia que sienta un precedente, por cuanto no toda relación laboral entre profesional liberal y su supuesta empleadora es una relación de dependencia.

Ahora bien, el problema jurídico que se presenta en esta sentencia resulta ser de relevancia. Alchourrón y Bulygin (2012) definen un sistema normativo como un conjunto de enunciados que tiene consecuencias normativas. Ello permite detectar lagunas (un caso que no tiene solución), antinomias (caso con soluciones diversas) y redundancias (un caso se resuelve repetidamente de la misma manera). Según Nino (2003), un problema de relevancia se vincula con la siguiente pregunta: ¿qué norma resulta aplicable al caso concreto? Esto supone que los jueces o juristas deben interpretar qué normativa resulta aplicable para resolver el conflicto determinado. En otras palabras, se debe determinar qué norma posee mayor relevancia y debe aplicarse con la finalidad de finiquitar el litigio.

En este caso en concreto, el principal conflicto del litigio es determinar qué norma resulta aplicable en base a la relación laboral que posee el Sr. Resuche para con el Colegio de Farmacéuticos de la provincia de Corrientes. Por un lado, se encuentra el art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo (Ley 20.744, 1976, art. 23) –LCT– en el cual se dispone que el hecho de que una persona preste sus servicios hace presumir la existencia de un contrato laboral, salvo que por causas o circunstancias que lo motiven se demuestre lo contrario. Y, por otro lado, el art. 1252 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN en adelante) que en caso de duda sobre la calificación del contrato, se entiende que habrá un contrato de locación de servicios cuando la obligación de hacer consista en realizar una determinada actividad, independientemente de su eficacia.

## **II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal.**

La premisa fáctica del litigio deviene con el supuesto despido del Sr. Resuche (actor), abogado que realizaba notas de presentación del Colegio Farmacéuticos de la provincia de Corrientes para ser presentadas ante las Obras sociales u otros organismos. Ante ello, el actor interpone demanda contra el Colegio citado (demandado) con el fin de obtener el cobro de créditos laborales ya que, dispone que hay una relación de dependencia para con el demandado. El Juez de primera Instancia hace lugar a la demanda, disponiendo a través del art. 23 de la LCT (Ley 20.744, 1976, art. 23) una relación de dependencia entre las partes.

Contra dicho pronunciamiento del *a quo*, la demandada interpone recurso de apelación ante la Cámara Laboral de la ciudad de Corrientes, que como principal agravio considera que la relación de dependencia con el actor nunca existió porque el Sr. Resuche prestaba un servicio por su condición profesional y las tareas que cometía. Mediante la Sentencia N°273/2020, la Cámara confirma la sentencia apelada del juez de primera instancia, determinando que la relación de dependencia sí estaba presente. Para ello, determinan que el actor estaba a disposición de la demanda aun no teniendo una oficina ni tampoco un horario que cumplir.

Contra la demanda de la Cámara, la demandada apela nuevamente alegando que el *a quo* emite sentencia mediante elementos insuficientes. Alega que se ha desvirtuado la aplicación del art. 23 de la LCT (Ley 20.744, 1976, art. 23). Por ello, interpone recurso de inaplicabilidad de ley ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes (STJC en adelante), el cual hace lugar al recurso y deja sin efecto la sentencia apelada por la demandada.

### **III. *Ratio decidendi* de la sentencia.**

El Superior Tribunal de Justicia de la provincia de corrientes, que en adelante será mencionado como STJC, hace lugar al recurso presentado por la demandada de forma unánime. Dice que la Cámara no da un tratamiento adecuado a la controversia que subsiste entre las partes y valora de manera incorrecta la norma aplicable sobre qué tipo de contrato existe.

Resuelven el problema jurídico de relevancia, determinando que el contrato laboral y relación entre el actor y demandado es una locación de servicios en los

términos del art. 1251 del CCyCN (Ley 26.994, 2014, art. 1251). Para ello, no solo consideran el art. 23 de la LCT (20.744, 1976, art. 23) sobre la presunción de la existencia del contrato laboral, sino que enumeran y definen la subordinación jurídica, técnica y económica que poseía el empleador en dicho momento.

Resulta para los jueces del STJC determinante analizar esta subordinación del empleador hacia su empleado, siendo una nota excluyente. La subordinación consiste en la posibilidad que posee el empleador hacia el trabajador, que tiene que ver no solo con la facultad de direccionar las tareas, sino en dirigir la conducta del trabajador en base a la organización, control y poder disciplinario. Amén de ello, debe haber una subordinación económica también, es decir, una dependencia del salario o remuneración pagado al trabajador.

Según el STJC, el actor no tenía ningún tipo de subordinación para con el demandado, ya que él mismo es el que designaba el tiempo, la forma y el lugar de la prestación de servicios. De esto resulta que el actor no posee subordinación jurídica, por consiguiente, no existe un vínculo de relación de dependencia en los términos de la LCT.

Por último, no es menor destacar que el actor es abogado y como tal profesional liberal, está inmerso en un contrato de prestación de servicios. Sobre todo, cuando los testigos determinaron que este respondía a las solicitudes del directorio cuando podía. Y, además, el actor no solo se encontraba comprometido con la demandada, sino que tenía un trabajo estable y permanente para con el Estado Provincial durante el mismo tiempo en que prestaba servicios para el Colegio demandado.

#### **IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.**

Antes de adentrarnos en la crítica o postura de este fallo, se deben determinar ciertos conceptos jurídicos que servirán como argumentos. Si hablamos de la última reforma constitucional de 1994, se puede entrever que el art. 14 bis (Const., 1994, art. 14 bis) marca un antes y un después en la vida de los trabajadores. Este citado artículo determina que todos los trabajadores tendrán la protección de las leyes (Carrera, 2015).

En este caso, la discusión del litigio se centra en si realmente entre las partes existe una relación de dependencia o bien, una locación de servicios. Siguiendo a Precedo (2017), si bien la locación de servicios no existe en ningún ámbito del derecho, si alguien intentara utilizarlo, estaría desarrollando una conducta contraria al art. 14 bis de la Constitución Nacional (Const., 1994, art. 14 bis). Esto es así porque dicho artículo determina que el trabajo no es una mercancía y no habla el mismo sobre qué tipo de trabajadores tienen esta protección.

La LCT dispone en su art. 21 (Ley 20.744, 1976, art. 21), que habrá contrato laboral cuando cualquiera sea su forma o denominación, siempre y cuando una persona física se obligue a realizar actos o ejecutar obras o prestar servicios en favor de otra persona y bajo la dependencia de este, durante un período de tiempo que puede ser determinado o indeterminado, por el pago de una remuneración. Asimismo, el art. 23 de la LCT dispone una presunción sobre la relación de dependencia, afirmando que el hecho de que una persona preste servicios, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, siempre y cuando se demuestre lo contrario (Santana, 2021).

Por ello, ante una comprobación de una determinada prestación de servicios, se debe analizar si realmente existe o no un contrato laboral y analizar las causas que lo motiven. De aquí surge la subordinación técnica, jurídica y económica. La dependencia jurídica tiene que ver con el hecho de que el trabajador ponga su capacidad laboral a disposición del empleador, que la dirige y remunera. Quien recibe la labor coordina dichos esfuerzos con los demás elementos a su disposición y tiene la facultad de impartir directivas que el trabajador tiene que cumplir. El empleador responde y asume el riesgo económico de la explotación y se apropia del trabajo producido. En otras palabras, la dependencia jurídica existe con el dictado de instrucciones u órdenes, del poder de sancionar del empleador, la posibilidad de determinar horarios y las indicaciones del trabajador de cómo y cuándo realizar tareas (Yadón, s.f.).

Ahora bien, la dependencia técnica es aquella en donde el trabajador debe ajustarse a las pautas e instrucciones del trabajo que siempre fijará el empleador, en base al poder de dirección, control y los objetivos de la empresa en particular. Por otro lado, la dependencia económica es aquella enajenación de la energía del trabajo en favor del empleador, siendo este último el que correrá con los riesgos propios del negocio, y

asimismo, tiene que ver con el pago de una remuneración hacia el trabajador gracias a que este pone el fruto de su esfuerzo (Gasquet, 2021).

Gherzi (2015), dice que es necesario abandonar la relación de dependencia como requisito excluyente o incluso de las normas que resultan protectorias hacia el trabajador independiente y, se debe escoger una alternativa que tenga por objeto a la protección de este trabajador. Agrega que no está seguro si el derecho laboral como el derecho del trabajo subordinado debe hacerse cargo de esta realidad, pero la realidad es que hoy el trabajador dependiente recibe más beneficios que el profesional liberal, lo cual entra en contradicción con el art. 14 bis de la Constitución Nacional (Const., 1994, art. 14 bis).

Por último, se debe definir el contrato de locación. El mismo, según el Código Civil y Comercial de la Nación, hay contrato de locación de servicios u obras, cuando una persona presta servicios en favor de otra para proveer un servicio mediante una retribución. La locación de servicios siempre será independiente, autónoma o profesional. La nota distintiva de la relación laboral, no abrazada por las regulaciones de este capítulo, se configura a partir de la triple subordinación: jurídica, económica y técnica. En el cual es el empleador quien asume los riesgos económicos propios de tal colaboración. Ahora bien, cuando el objeto del contrato es una obra, la norma expresamente admite que la misma no sólo podrá ser material sino también intelectual (Rivera y Medina, 2014).

Jurisprudencialmente se pueden ver decenas de fallos en donde se discuten la relación de dependencia de un profesional liberal. La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en “Hournou María Cristina y otro c/ Berclub S.A. y otros s/ despido” (CNAT, 4585, 2017) tiene en cuenta la subordinación jurídica y económica de una profesora de educación física. Aducen que no hay presencia de la dependencia técnica, pero esto no implica que deba descartarse la existencia de una relación laboral entre las partes debido a que, justamente esa capacidad de desenvolverse con autonomía dentro del marco del contexto delineado por los conocimientos especiales es uno de los factores considerados por el empleador al incorporar un profesional.

Otro fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en los autos “Sarkissian, Paula Griselda c/ Grupo Aries Salud S.A. y otros s/ Despido” (CNAT, 3641, 2017), tiene en cuenta la facturación de la actora. Disponen que el hechos de que

la actora emitía facturas en calidad de trabajadora autónoma, no implica que lo sea. En este caso, los empleadores requerían la inscripción de la trabajadora como autónomos. Para desacreditar el vínculo laboral entre las partes, se debe tener presente la subordinación tanto jurídica, como técnica y económica.

Por último, hay un emblemático caso tratado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de autos “Rica, Carlos Martín c/ Hospital Alemán y otros s/despido” (CSJN, 341:427, 2018), en el cual se trata de un profesional liberal médico que prestaba servicios para con la demandada. Para ello, los jueces de la Corte analizan y estudian a fondo la subordinación jurídica, económica y técnica.

## **V. Análisis crítico del autor**

Se puede entrever que hoy en día no es nuevo que los jueces estén analizando y estudiando sobre la relación de dependencia de los empleadores para con los profesionales liberales, porque son cada vez más frecuentes este tipo de discusiones, debido a que no hay una legislación unificada para dar respuesta a este tipo de interrogante. Se considera que el fallo analizado sienta nuevamente un precedente en la materia, porque tienen en cuenta la subordinación técnica, jurídica y económica a los fines de establecer qué tipo de relación hay entre las partes.

Asimismo, se puede determinar que es correcta la decisión del STJC en disponer que el actor posee una locación de servicios para con la demandada, lo cual resuelve el problema jurídico planteado. Pues, se trata de un profesional liberal de profesión abogado, que no laboraba de manera exclusiva para la demandada, no cumplía horarios, ni demás cuestiones que determinen que puede ser una subordinación técnica o jurídica. Por otro lado, se entrevé que el actor tampoco recibía el pago de una remuneración todos los meses, sino que los pagos estaban hechos bajo el concepto de honorarios y, además, regían en base a la tarea que el abogado ejercía.

Ahora bien, ahondando en esta cuestión de manera más profunda, se puede entrever que, si se quiere, también se puede abordar un problema jurídico axiológico. Pues, dentro del derecho laboral los trabajadores autónomos no poseen los mismos derechos que un trabajador dependiente. Si nos posicionamos en el principio protectorio que se plasma en la Constitución Nacional, vemos que esta no genera ningún tipo de

distinción, no habla sobre qué tipo de trabajadores se traslada la protección de las leyes, lo hace de manera integral.

Esto amerita a pensar que algo falla dentro del derecho argentino. Se cree que es hora de sentarse a buscar una respuesta a este problema que se suscita cada vez más en los pasillos de los tribunales. Para ello, sería correcto que el legislador argentino determine mediante una ley especializada, un régimen jurídico del profesional liberal ya que, esto no se encuentra asentado de manera integral. Si bien la locación de servicios se encuentra plasmada en el Código Civil y Comercial de la Nación, la misma es de libre interpretación y aplicación hacia los jueces, lo cual muchas veces deja más dudas que certezas.

De todo lo expuesto resulta que no hay doctrina unificada a la hora de determinar qué tipo de relación hay entre un profesional liberal para con su empleador, amén de lo expuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación y las nociones de subordinación técnica, jurídica y económica. En esta temática no debe haber grises, a los fines de evitar sentencias que terminen siendo arbitrarias para los trabajadores, dado a que ellos son la parte más débil de la relación laboral.

El trabajo humano de manera general merece la protección de las leyes y, sobre todo del art. 14 bis de la Constitución Nacional (Const., 1994, art. 14 bis), el cual no hace ninguna distinción del tipo de trabajo. Por lo cual, resulta importante el amparo dentro de la ley del trabajo que es por cuenta ajena y en relación de dependencia dentro del derecho del trabajo, como también el trabajo por cuenta propia entre sujetos independientes y/o autónomos reglado por el Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994, 2014).

Concluyendo, no quita que la que STJC haya hecho un excelente análisis y estudio de la causa, teniendo en cuenta todas las cuestiones necesaria para determinar que estamos frente a una locación de servicios.

## **VI. Conclusión final**

En la presente nota a fallo se ha analizado la sentencia de autos “Resuche, Luis Alberto c/ Colegio de Farmacéuticos de la provincia de Corrientes s/ IND. (L.31-FS.152)” (STJ Corrientes, L.31-FS.152, 2021), dictada por el Superior Tribunal de

Justicia de la provincia de Corrientes. Según su premisa fáctica, los hechos acaecen con el despido del actor que prestaba servicios para la demandada y, al verse despedido persigue el pago de un monto indemnizatorio por la relación de dependencia entre las partes. Al contestar la demandada, expone que el actor solo ha prestado servicios para la misma, no estando unidos en una relación laboral de dependencia.

Por lo antedicho, se puede determinar que el problema jurídico es de relevancia debido a que el TSJC debe determinar la aplicación de dos leyes diferentes para determinar si realmente estamos ante la presencia de una relación de dependencia. Así, por un lado se puede aplicar el art. 23 de la LCT (Ley 20.744, 1976, art. 23) y, por el otro lado el art. 1252 del CCyCN que dispone la locación de servicios. El TSJC resuelve el problema jurídico determinando que la aplicación del art. 1252 del CCyCN, porque entre las partes no hubo nunca una relación de dependencia, sino más bien una locación de servicios.

Si bien este fallo posee un problema jurídico de relevancia, se puede entrever que también puede conllevar un problema jurídico axiológico. Ello es así ya que, dentro de la Constitución Nacional se dispone que los trabajadores gocen de la protección de las leyes sin realizar ningún tipo de distinción sobre los mismos. Es decir, si son independientes, dependientes o, dentro del empleo público. Por lo cual, resultaría loable que se tome cartas en el asunto en este sentido, a los fines de proteger a los trabajadores independientes.

## **VII. Referencias**

### 4.1. Legislación

- Honorable Congreso de la Nación Argentina (01 de octubre del 2014). Código Civil y Comercial de la Nación. [Ley 26.994, 2014].
- Honorable Congreso de la Nación (13 de mayo de 1976). Ley de Contrato de Trabajo. [Ley 20.744, 1976].

### 4.2. Doctrina

- Alchourrón, C. E. y Bulygin, E. (2012). Sistemas normativos. (2da. Ed.). Buenos Aires: Astrea.

- Carrera, T. A. (2015) Protección contra la discriminación arbitraria en las relaciones laborales: la vía del amparo. Recuperado de: MicroJuris MJ-DOC-7418-AR.
- Gasquet, P. A. (2021). La presunción de una relación laboral no debe confundirse con la certidumbre absoluta de su existencia. Recuperado de: La Ley, cita AR/DOC/1309/2021.
- Gherzi, C. A. (2015). Responsabilidad de los profesionales. Aproximaciones al análisis en el código civil y comercial de la nación. Recuperado de: Microjuris, cita MJ-DOC-7063-AR||MJD7063.
- Nino, C. S. (2003). Introducción al análisis del derecho. (2da Ed.) Ciudad de Buenos Aires: Astrea.
- Precedo, E. A. (2017). Prestaciones de servicio autónomas y dependientes: aspectos controvertidos. Recuperado de Microjuris, cita MJ-DOC-10728-AR||MJD10728.
- Rivera, J. C. y Medina, G. (2014). Código Civil y Comercial Comentado. (1er. Ed.) Buenos Aires: La Ley.
- Santana, C. B. (2021). Los trabajadores de plataformas de transporte de mercaderías y/o personas en argentina: ¿autónomos o dependientes? Recuperado de La Ley, cita AR/DOC/2452/2021
- Yadón, M. V. (s.f.). Algunas cuestiones sobre la Dependencia laboral. Recuperado de: <https://revistas.ubp.edu.ar/index.php/derecho-laboral/article/download/2683-8761%282019%29010/77/>

### 7.3. Jurisprudencia

- Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. (16/04/2017) Sentencia SP: 4585.
- Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. (13/006/2017) Sentencia SP: 3641
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (24/04/2018). Sentencia SP: 341:427.
- Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Corrientes. (10 de junio del 2021). Sentencia SP: L.31-FS.152.